

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas  
 Seis meses..... 17'50 "  
 Tres id..... 9 "

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas  
 Seis meses..... 18'50 "  
 Tres id..... 10 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,  
 A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circular.

Según me comunica el Alcalde de Cardeñadijo, en el mes actual le desapareció a un vecino de dicha localidad una burra de las señas siguientes: pelo pardo, tamaño regular y edad seis años.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que quien sepa su paradero lo participe a dicha Alcaldía.

Burgos 28 de junio de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo,

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo de que se hará mérito, se ha dictado por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo la sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia número 57.—En la ciudad de Burgos a 5 de octubre de 1933. Sres.: Excmo. Sr. Presidente accidental D. Santiago Alvarez Martín; Magistrados, D. Carmelo Izquierdo y D. Eduardo Ibáñez Cantero; Vocales, Excelentísimo Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Baldomero Amézaga Martínez. Visto el presente recurso contencioso administrativo, promovido ante este Tribunal Provincial por D. Ramón Caballero Collantes, mayor de edad, Secretario y vecino de Quintanilla Somuño, contra acuerdo del Ayuntamiento de su vecindad, de fecha 7 de marzo de 1932, que declaró la incapacidad del recurrente para el desempeño de su cargo de Secretario, y en cuyo recurso ha sido representado en primer término por el Letrado D. Antonio Alonso y Fernández Cortés y posteriormente por el Procurador D. Moisés Maroto Revuelta, habiendo sido también parte la Administración en la

persona del Sr. Fiscal de esta jurisdicción; y

Resultando: Que por Real Decreto de 8 de marzo de 1927, del Ministerio de la Gobernación, publicado en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de 22 de dicho mes, fué aprobada la agrupación de los Ayuntamientos de Quintanilla Somuño y Mazuelo de Muño para el sostenimiento de un Secretario común, cargo que fué conferido a D. Ramón Caballero Collantes, el cual tomó posesión del mismo en 10 de abril de dicho año.

Resultando: Que acordado por el Ayuntamiento de Quintanilla Somuño, en sesión de 8 de febrero de 1932, instruir expediente contra D. Ramón Caballero Collantes, Secretario en propiedad del mismo, por tener entablada contienda administrativa con la Corporación municipal ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, al objeto de acordar en su día si procedía o no la incapacidad del mismo para desempeñar dicho cargo, se decretó unir al expediente el *BOLETIN OFICIAL* en el que se insertó el anuncio de haberse interpuesto recurso contencioso-administrativo por D. Ramón Caballero, contra acuerdo del Ayuntamiento, de 28 de diciembre de 1931 sobre declaración de responsabilidad de determinada cantidad y que se oyera al Sr. Caballero por término de quince días, a fin de que alegara lo que tuviere por conveniente y presentase los documentos que le interesaran y sin otro trámite que la presentación del escrito de descargos del Sr. Caballero, el Ayuntamiento, en su sesión de 7 de marzo de 1932, acordó la incapacidad del expresado Secretario, D. Ramón Caballero Collantes.

Resultando: Que notificado en debida forma el acuerdo mencionado en el anterior Resultando, en 17 del mismo mes, al Sr. Caballero, por el mismo se solicitó la oportuna reposición, por escrito fechado el día 23, que no pudo ser presentado en el Ayuntamiento por hallarse cerrado, siendo depositado en el Gobierno Civil de la provincia en el siguiente día 24, de donde fué remitido al Ayuntamiento en fecha que no consta y dada cuenta a la Corporación municipal de mentado escrito, por la misma y

en su sesión de 4 de abril acordó desestimar el recurso.

Resultando: Que iniciado el presente recurso contencioso-administrativo, publicado el anuncio de la interposición en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y reclamado y recibido en este Tribunal el expediente, se puso de manifiesto con dicho expediente al actor para que formalizara la demanda, lo que hizo sentando como hechos los que sustancialmente quedan consignados en los anteriores Resultandos y tras alegar los fundamentos de derecho de que se creyó asistido, terminó suplicando se dictara sentencia declarando nulo y sin ningún valor el acuerdo del Ayuntamiento de Quintanilla Somuño, de fecha 7 de marzo de 1932, que declaró la incapacidad del Secretario de dicho Ayuntamiento D. Ramón Caballero Collantes, para el desempeño de dicho cargo, acordando asimismo que el Ayuntamiento citado le abone el sueldo a que tiene derecho desde la fecha de su suspensión, con expresa imposición de las costas del pleito a quien se oponga a tal petición. Por otrosí se solicitó el recibimiento del recurso a prueba y la celebración de vista pública.

Resultando: Que por el Sr. Fiscal, en el trámite de contestación a la demanda se alegó la excepción de prescripción de la acción para interponer el recurso por no haber entablado el oportuno recurso de reposición ante la Corporación municipal dentro de los ocho días siguientes a la notificación del acuerdo recurrido, y en cuanto al fondo, que el Ayuntamiento adoptó el acuerdo ateniéndose a los preceptos reguladores de la materia y tras aducir los fundamentos de derecho que estimó oportunos, concluyó suplicando se dictara sentencia por la que se declare haber lugar a la excepción de prescripción alegada, o en otro caso desestimar el recurso y en ambos absolver a la Administración, confirmando en todas sus partes el acuerdo recurrido, con expresa imposición de costas al recurrente.

Resultando: Que recibido el recurso a prueba, se practicó la propuesta por el recurrente, consistente en una certificación en que consta la existencia de la agrupación entre los Ayuntamientos de

Quintanilla Somuño y Mazuelo de Muño a efectos de sostener un Secretario común y un documento firmado por dos testigos en el que se hace constar que a partir del 16 de marzo de 1932 fué D. Ramón Caballero al Ayuntamiento de Quintanilla Somuño con objeto de presentar recurso de reposición contra el acuerdo recurrido y se hallaba dicho Ayuntamiento cerrado y testifical de los testigos Eladio Mata Martínez y Eduardo Villalmanzo Abad que reconocen de su puño y letra la firma y rúbrica y cierto el contenido del documento últimamente reseñado, y que es cierto y les consta que el Secretario interino de Quintanilla Somuño no reside en dicho pueblo, el que no estuvo en la Secretaría en los nueve días sucesivos al 16 de marzo de 1932.

Resultando; Que previos los oportunos traslados de instrucción, se formó el extraccio sin que ninguna de las partes solicitara modificación del mismo y pasadas las actuaciones al Sr. Magistrado Ponente, se devolvieron por éste una vez instruido y se señaló el día 23 de septiembre último para la celebración de la vista, en cuyo día tuvo lugar con asistencia e informe del Letrado D. Aurelio Gómez por el recurrente y del Sr. Fiscal de esta jurisdicción, quienes lo hicieron en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Siendo Ponente el Sr. Magistrado D. Eduardo Ibáñez Cantero.

Vistos los artículos 230 y 256 del Estatuto municipal, y 34, 36 y 52 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento y Empleados municipales y los Reales Decretos de 8 de marzo de 1927 y 14 de diciembre de 1930, y demás preceptos legales de general aplicación.

Considerando: Que alegada por el Ministerio Fiscal la excepción perentoria de prescripción de la acción para interponer el recurso presente, por haber dejado pasar el plazo de ocho días al formular el de reposición a que obliga el artículo 255 del Estatuto municipal, se hace preciso resolver en primer término esta cuestión procesal, y si bien es cierto que el acuerdo del Ayuntamiento de Quintanilla Somuño de 7 de marzo de 1932 en que se ratificaba la declaración de incapacidad del Secretario recu-

rente, fué notificado en debida forma en 17 del mismo mes y el escrito solicitando la reposición no tuvo entrada en el Ayuntamiento hasta el 31, del expediente y autos resulta evidenciado y probado que fechado el día 23, hubo de sufrir las vicisitudes de no poder ser presentado en el Ayuntamiento por hallarse cerrado, viéndose obligado el Sr. Caballero a depositarlo en el Gobierno Civil, de donde fué remitido al Ayuntamiento en fecha que no consta y no puede ser imputable al recurrente; pero a más de todo ello y legitimando cualquier falta de plazo hábil fue admitido sin tacha por la Corporación, resolviendo sobre el mismo, en sesión ordinaria de 4 de abril, en el sentido de confirmar lo acordado sin hacer alusión siquiera al defecto de forma en este momento suscitado.

Considerando: Que igualmente se ha justificado la situación legal del recurrente, como Secretario de la Agrupación de los Ayuntamientos de Quintanilla Somuñó y Mazuelo de Muñó, aprobada por Real Decreto de 8 de marzo de 1927, y también consta en autos, que para nada se contó con esta última Corporación para declarar la incapacidad indicada, en abierta oposición del artículo 54 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento y Empleados municipales en general preceptivo, de que, si el Secretario se halla al servicio de dos o más Ayuntamientos, para que el acuerdo de destitución sea válido, es indispensable que además de mediar causas graves que determinen en cuanto al fondo esa sanción, se cumpla en la instrucción del expediente con los requisitos señalados en dicho Reglamento y que la decisión se tome o ratifique por las dos terceras partes de los Concejales de cada uno de los pueblos agrupados y como en el caso presente no intervino para nada el Ayuntamiento de Mazuelo, es visto que no se ha cumplido con este requisito esencial de forma, por lo que debe declararse nulo el mencionado acuerdo que ataca directamente la subsistencia de la Agrupación obligatoria por razones de orden público y con carácter forzoso llevada a cabo.

Considerando: En cuanto al fondo del asunto, que es completamente inadecuado al caso la aplicación de los artículos 230 del Estatuto municipal, 34 y 36 del Reglamento de Secretarios municipales, por cuanto en ello se hace referencia a las condiciones necesarias para ser nombrado para tal cargo de Secretario, y en el primero citado del Reglamento queda establecido en forma clara y terminante en su apartado quinto, que se exceptúan «los casos de reclamación ocasionados por la defensa de derechos inherentes al cargo»; de lo cual se infiere, que basado el acuerdo del Ayuntamiento de Quintanilla Somuñó al declarar la incapacidad del Sr. Caballero, en que éste tenía pendiente una reclamación contra el Municipio que le hizo responsable de ciertas cantidades como Secretario del mismo, es evidente que la Corporación obró en desacuerdo de los preceptos que regulan la materia, y en consecuencia debe ser revocada la decisión tomada en 7 de marzo citado, con todas las con-

secuencias que del fallo se derivan.

Considerando: Que tampoco se ha cumplido con el artículo 52 del citado Reglamento de Secretarios y Empleados municipales que ordena la forma en que ha de instruirse el expediente previo, ni tenido en cuenta el Real Decreto vigente de 14 de diciembre de 1930, que exige para tomar acuerdo de tal índole el informe de la Junta de Gobierno del Colegio de Secretarios de la provincia, aumentando con ello los motivos de nulidad que hacen referencia al indicado acuerdo de 7 de marzo de 1932, confirmado por otro de la misma Corporación en 4 de abril siguiente y que han dado motivo a esta controversia.

Considerando: Que al anular el acuerdo recurrido en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 256 del repetido Estatuto no procede hacer imposición de costas,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos nulo el acuerdo del Ayuntamiento de Quintanilla Somuñó de 7 de marzo de 1932, ratificado en 4 de abril del mismo año, por el que se considera incapaz para el desempeño de su cargo de Secretario al recurrente D. Ramón Caballero Collantes, dejando sin efecto la destitución que sufre dicho funcionario y poniéndole en el cargo, al que le serán abonados por el Ayuntamiento los sueldos que ha dejado de percibir, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los Concejales que votaron el acuerdo; y firme que sea esta resolución, con certificación de la misma, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Santiago Alvarez.—Carmelo Izquierdo.—Eduardo Ibáñez. Santiago Neve.—Baldomero Amézaga.—Rubricados.

Publicada y notificada la anterior sentencia a las partes se apeló de ella por la representación del Sr. Fiscal del Tribunal y admitida la apelación por providencia de 6 de octubre de 1933, se elevaron las actuaciones al Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes.

Posteriormente se recibió del Tribunal Supremo la carta-orden siguiente:

En ejecución de la providencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, en el recurso de apelación, interpuesto contra sentencia de ese Tribunal Provincial, tengo el honor de devolverle las actuaciones y el expediente administrativo por haber desistido la parte apelante, y acuse recibo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1941.—El Secretario-Decano, Cipriano Martín Blas.—Excelentísimo Sr. Presidente del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Burgos.

Recibida la precedente comunicación en este Tribunal, se dictó por el mismo la siguiente

Providencia.—Burgos 30 de mayo de 1941. Guárdese y cumpla lo determinado por el Tribunal Supremo, acúcese el oportuno recibo, hágase saber a las partes y llévase a efecto la sentencia dicta-

da por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de esta ciudad, de fecha 5 de octubre de 1933, librándose certificación al Ayuntamiento de Quintanilla Somuñó a la que se acompañará el expediente administrativo. Lo acordaron los señores del margen y rubrica el Sr. Presidente, de que certifico.—Está rubricada.—Ante mí, Rafael Dorao.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Burgos a 11 de junio de 1941.—Rafael Dorao.

## Madrid

### EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Juzgado de primera instancia número 3 de Madrid, en los autos de prevención del juicio de abintestato de D. Pedro Valdivielso Campo, natural de Pedro del Rio (Burgos), hijo legítimo de Pedro y Narcisa, que falleció en esta capital el día 9 de noviembre de 1931, a los 58 años de edad, en estado de soltero, en la calle de Diego de León, número 61, se anuncia su muerte sin testar y no habiendo comparecido nadie a virtud de los dos primeros llamamientos, por el presente se hace un tercero y último llamamiento a cuantos se crean con derecho a la herencia de dicho causante, para que en término de dos meses, comparezcan a reclamarla ante este Juzgado, bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitare.

Madrid 23 de junio de 1941.—El Juez, (ilegible).—El Secretario, Pedro Pérez Alonso.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

#### DISTRITO MINERO DE PALENCIA

##### Explosivos.

El Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de Burgos se ha servido, por providencia de 24 de los corrientes, autorizar a la Sociedad Ferrocarriles y Construcciones A. B. C. la construcción de un almacén-polvorín en el paraje «Los Mazos» donde depositar 3.000 kilos de dinamita y 3.000 detonadores y una expendeduría en el paraje «Los Ladreros» donde depositar 25 kilos del mismo explosivo y 100 detonadores, ambos del término de Pancorvo de la provincia de Burgos, para poder atender a los trabajos de la variante de la Travesía de Pancorvo en sus kilómetros 301 al 303, en la carretera general de Madrid a Irun.

Los que se crean perjudicados por dicha resolución pueden recurrir en alzada ante el Ministerio de Industria en el plazo de 30 días contados a partir de su publicación en este periódico oficial, por conducto del Gobierno Civil de Burgos.

Palencia 25 de junio de 1941.—El Ingeniero Jefe, R. Botín.

### Delegación de Industria de la provincia de Burgos.

#### Nuevas Industrias. — Grupo 1.º Apartado A.

##### Resolución de expediente.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia suscrita por los Sres. Achirica y Compañía, vecinos de Burgos, en solicitud de autorización para mejorar y perfeccionar su fábrica de Harinas, sita en Villaquirán de los Infantes (Burgos).

Resultando: Que en el expediente en cuestión se han cumplido los preceptos que señalan el Decreto de 8 de septiembre de 1939 y Orden de 12 del mismo mes, que regulan las instalaciones de nuevas industrias y ampliación o modificación de las existentes.

Resultando: Que la industria solicitada se halla comprendida en el Grupo 1.º, apartado B) de la clasificación establecida en las citadas disposiciones, correspondiendo por tanto a esta Delegación la resolución del expediente.

Esta Delegación ha acordado autorizar a Achirica y Compañía, S. R. C. para ampliar su fábrica de harinas, sita en Villaquirán de los Infantes (Burgos), mejorando y perfeccionando su funcionamiento actual, bajo las condiciones generales expresadas en las citadas disposiciones y las especiales siguientes:

1.ª La puesta en marcha de la ampliación solicitada se efectuará en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de la presente autorización.

2.ª La presente autorización no implica la concesión de aumento de cupo de primeras materias por el Organismo Regulador correspondiente y el cual no podrá ser solicitado por el interesado mientras persistan las actuales circunstancias.

3.ª El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la presente autorización determinará su anulación.

Burgos 25 de junio de 1941.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Alcaldía de Junta de Oteo.

#### Anuncio de subasta.

El día 5 de julio próximo, y hora de las catorce, tendrá lugar en esta casa consistorial la subasta de una yegua recogida en el pueblo de Castresana, abandonada, sin que hasta la fecha aparezca su dueño, y que es de las señas siguientes: como de seis cuartas de alzada, capa roja, oreja derecha despuntada, marco de fuego en el anca derecha, con las iniciales P. A. y una estrella en la frente, cuya venta se anuncia por no presentarse dueño, a pesar de haber sido publicado en el BOLETIN OFICIAL.

La subasta se hará por pujas a la llana, dando a su precio el destino que corresponda.

Junta de Oteo 25 de junio de 1941.—El Alcalde, P. O., Leopoldo Sainz.